

**ARCHIVA DENUNCIA SECTORIAL PRESENTADA POR
CONAF, EN CONTRA DE LA EMPRESA CONTRATISTA
TRIOVIAL LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 902

Santiago, 26 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la*

individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ellos al interesado.”.

4. Que, así las cosas, con fecha 22 de mayo de 2017, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denuncia sectorial realizada por el Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la región de Tarapacá (en adelante, Conaf), Sr. Julio Ramos Catalán, en contra de la empresa contratista Triovial Ltda., cuyo mandante es el Ministerio de Obras Públicas - Dirección de Vialidad, región de Tarapacá. Dicha denuncia se fundamenta en el informe de fiscalización del Departamento de Áreas Silvestres Protegidas de Tarapacá, y junto con él, se acompañó una carta, con la denuncia presentada por la comunidad Aymará de Enquelga, exponiendo los siguientes hechos:

a) Que, “(...) al interior del Parque Nacional Volcán Isluga se están realizando obras de extracción de material (empréstito) y otras obras en las cercanías del pueblo de Enquelga, actividades que no están autorizadas por la Conaf en calidad de Administrador legal de dicha Área Silvestre Protegida.”.

b) Que, “se hace presente que en el caso que los terrenos tuvieran un dueño distinto al Fisco de Chile, no existe una Resolución de Calificación Ambiental para dicha actividad ni tampoco se ha efectuado la consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, al Servicio de Evaluación Ambiental, según el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 que indica que los proyectos realizado en los Parques Nacionales susceptibles de causar afectación deben entrar al SEIA y en el artículo 3 letra p) del D.S. N° 40/2012 MMA se indica cuáles son los proyectos susceptibles de causar afectación.”.

c) Que, “(...) la afectación al Parque conforme a su zonificación, se realizó en dos zonas. En la Zona Extensiva del Parque, cuyos objetivos de manejo son conservar el medio ambiente natural con un mínimo impacto humano, referido a propósitos educativos y recreativos. En ningún caso, dicha zonificación, permite la instalación de zonas de retiro de material y en la zona Histórico Cultural, cuyos objetivos de manejo son proteger y valorizar las manifestaciones culturales históricas y actuales.”.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Tarapacá de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD N°243, de fecha 29 de mayo de 2017, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

6. Que, la denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 25-I-2017, y además, se inicia el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2017-6160-I-SRCA-IA.

II. ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS

7. Que, con fecha 31 de mayo de 2017, esta Superintendencia, junto con la Conaf, realizó una visita inspectiva a las dependencias del proyecto donde se constató lo siguiente:

a) Que el Parque "Volcán Isluga" fue declarado en categoría de "Parque Nacional" mediante Decreto N° 4, de 1967 del Ministerio de Agricultura.

b) Que, como parte del proyecto "Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios de Caminos de la Provincia del Tamarugal, Sector Camiña-Colchane, I Etapa, región de Tarapacá 2° llamado", del titular Dirección de Vialidad Región de Tarapacá, la empresa Triovial Ltda., realizó durante el año 2017, entre los meses de enero y mayo, la extracción de material empréstito en un volumen informado de 8.700 m³ y en un área estimada por la SMA de 1,72 hectáreas.

c) Que, se inspeccionaron dos sectores que habrían sido intervenidos, el primero de ellos correspondió a la estación N°1, denominada zona empréstito sector Manque, en la que se verificó la existencia de un pozo de extracción de material de empréstito, constatándose huellas de maquinaria pesada en los bordes del pozo, presencia de humedad en el fondo del pozo, y la afectación de vegetación compuesta por ejemplares de festuca y tola. El segundo de ellos, correspondió al sector de Enquelga, donde se verificó la intervención correspondiente a un descepado de vegetación de tipo festuca, tola y adesmia, calculándose -con GPS Garmin Oregon 450- un área afectada de 2,2925 hectáreas.

d) Que, la actividad de extracción de material de empréstito desde el pozo al interior del Parque Nacional Volcán Isluga y el descepado realizado no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ni tampoco con permisos sectoriales de la Conaf, como administrador del Parque Nacional.

8. Que, con motivo de la inspección realizada, se solicitaron antecedentes adicionales sobre el proyecto, tanto a la empresa Triovial Ltda., mediante Resolución Exenta N° 20, de fecha 14 de junio de 2017, como a la Dirección de Vialidad región de Tarapacá, mediante Resolución Exenta N° 22, de fecha 4 de julio de 2017, los que fueron presentados respectivamente, mediante carta sin número, de fecha 29 de junio de 2017 y mediante el ORD. N° 1057, de fecha 11 de agosto de 2017.

9. Que, la empresa Triovial Ltda, mediante carta sin número de fecha 29 de junio de 2017, informó lo siguiente:

a) Que, *"(...) como procedimiento inicial (antes de ejecutar obras) nuestra Empresa solicita el convenio respectivo con la Comunidad que corresponda, en este caso fue la Comunidad Ancuyo, ellos nos presentaron las escrituras de sus tierras en la que no figuraba límite alguno o posibles sectores en los cuales no debía ingresar por estar registrado como lugar protegido."*

b) Que, *"(...) en el sector se ejecutó un mejoramiento de la plataforma, camino existente, mejorando algunos anchos del mismo para resguardo del usuario que transita por el sector, en la cual, existe una incorporación de material con estabilizador de suelo, en este caso se utilizó sal. También se realizó en un sector un levantamiento de cota de la plataforma (con material terraplén) para evitar que este fuera deteriorado producto de las aguas lluvias que bajan por las quebradas del sector."*

c) Que, *"el período que estuvo involucrado fue de cinco meses aproximadamente, a contar de enero a mayo de 2017, actualmente no se está realizando ninguna obra puesto que los kilómetros contratados para la conservación del cambio existente fueron ejecutados en su totalidad."*

d) Que, *"la cantidad de material extraído del pozo es de 8700 m³, no se utilizó planta seleccionadora en el pozo de empréstito, por lo cual, la intervención fue menor."*, *"(...) es importante recalcar que el área facilitada por la Comunidad era un área que no estaba destinada para la agricultura (siembra de quinoa), el punto de extracción de material es por la ruta A-491 en el kilómetro 11.600 bifurcación con la ruta A-487."*; *"También es importante mencionar que el área (pozo empréstito) en cuestión, ya había sido intervenido por otras empresas, como según la misma Comunidad informó"*.

e) Que, se adjunta el mencionado Convenio, de su revisión se observa que fue firmado entre don Fortunato Vílchez Gómez, doña Lidia Vílchez Gómez y la empresa Triovial Ltda., con fecha 1 de agosto de 2016. En el Convenio se ceden en forma gratuita a la empresa los predios para ejecutar el proyecto y se señala, que dicha área sólo podrá ser destinada para el uso de extracción de material granular y agua.

10. Que, la Dirección de Vialidad, de la región de Tarapacá, mediante Oficio ORD. N° 1057, de fecha 11 de agosto de 2017, da respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia, señalando:

a) Que, *"(...) la Dirección de Vialidad no instruyó al contratista respecto al lugar desde donde debe extraer material, consecuentemente en ninguna instancia se les indicó hacerlo dentro del Parque Nacional Volcán Isluga. Para comprobación de lo expuesto anteriormente se adjunta como anexo n° 2 especificaciones técnicas ambientales de las bases de licitación. En dichas bases se dispone al contratista proponer un lugar de extracción de material o compra a tercero, esto debe ser notificado y aprobado por inspector fiscal previo VB del subdepto. de Medio Ambiente y Territorio, este último a través de un Plan de Manejo para apertura, uso y abandono de empréstitos. En este caso en particular no se presentó dicho plan de manejo por ende no se encuentra aprobado por la inspección fiscal."*

b) Que, *"(...) la Dirección de Vialidad no realizó consulta de pertinencia al SEIA, ni solicitud de permisos sectoriales, debido a que las obras anexas tales como; pozo de empréstitos, planta de producción de materiales, instalación de faenas y botaderos son de absoluta responsabilidad del contratista."*

c) Que, si *"(...) el contratista decide ejecutar alguna de las actividades (...) en una zona considerada ambientalmente sensible (...), serán de su exclusiva responsabilidad los costos adicionales en que incurra para dar cumplimiento a las exigencias y medidas ambientales que deriven de su decisión."*

11. Que, de manera posterior, mediante carta sin número, de fecha 20 de julio de 2017, el Sr. Fortunato Vílchez Gómez y doña Lidia Vílchez Gómez, señalaron a esta Superintendencia que se encontraban en un *"(...) desconocimiento total y absoluto que nuestros terrenos tenían algunos sectores de Protección o tenía el tratamiento de Parque Nacional, como es el caso del Parque Isluga. Que al suceder esta situación, en la que se cedió terrenos para la extracción de material a la Empresa Triovial, nunca se tuvo en conocimiento de la normativa vigente de Protección de áreas. También es importante indicar, que jamás fuimos informados por cualquier Organismo Fiscal de la Protección de dichos terrenos (Servicio Conaf u otros), ni señalización respectiva."*

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

12. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia sectorial y el examen de información realizados, conforme la inspección ambiental, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

13. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado, señala en su literal p) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a "ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial"*.

14. Que, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que *"(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental."*

15. Que, el Oficio ORD N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, señala que *"(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos."*

16. Que, las obras y actividades del proyecto fueron realizadas dentro de los límites del Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga, creado por Decreto Supremo N° 4, de 1967, del Ministerio de Agricultura, modificado por Decreto Supremo N° 277, de 1970 del mismo Ministerio y por Decreto N° 97, de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales.

17. Al respecto, para efectos de analizar la envergadura del impacto de los trabajos denunciados en el Parque, se debe tener en consideración el objeto de protección del área, el cual se encuentra establecido en el Plan de Manejo Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga, elaborado por la Conaf el año 1988, que se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: http://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466417PNVolcanIsluga.pdf

18. Que, dentro de los objetos de protección identificados, se encuentra; (i) la preservación y conservación de los ecosistemas representados y,

(ii) la preservación y revalorización de la cultura Aymará y del patrimonio arqueológico e histórico del Parque. Junto con ello, el Plan de Manejo establece el uso y administración espacial del Parque, teniendo en consideración 6 zonas: (i) Histórico Cultural, (ii) Primitiva, (iii) Uso Extensivo, (iv) Uso Intensivo, (v) Recuperación Natural y (vi) Uso Especial.

19. Conforme lo indicado, la intervención consiste en la habilitación de un pozo de extracción de empréstito, que se emplazó en la Zona de Uso Extensivo, la que de acuerdo al Plan de Manejo del Parque tiene las siguientes normas:

a) Se permitirá el uso público general, pero no concentrado.

b) Los caminos existentes deberán utilizarse en bajas velocidades. No se permite la construcción de nuevos caminos vehiculares, pero si el mejoramiento de los existentes y el rediseño de algunos tramos con fines de facilitar el cumplimiento de los objetivos de manejo.

c) Se permite la construcción de miradores con estacionamiento vehicular en lugares de observación de fauna y atractivos escénicos relevantes, y todo tipo de señalización compatible con los objetivos de la zona.

d) Los habitantes locales y visitantes no deberán perturbar la vida normal de las especies silvestres de fauna de la zona.

e) Se permite la utilización tradicional y estacional de los pastales por parte de los habitantes locales, y la agricultura de riego en la quebrada Chismisa.

f) Se permite la extracción de recursos vegetales sólo con fines de autoconsumo para los habitantes locales.

g) Algunas prácticas tradicionales de manejo de los pajonales, tales como las quemas anuales, deberán ser estrictamente controladas y sólo permitidas en lugares que no alteren la fisonomía general del paisaje accesible a la vista y que no perturben significativamente el hábitat de especies silvestres.

h) Se debe fomentar la conservación de la arquitectura tradicional de los pueblos de Jaiña y Chiapa, evitando que las innovaciones la alteren significativamente.

20. Por otra parte, la intervención consistente en el descepado de vegetación, constatada en Acta de Inspección Ambiental e informada en denuncia de Conaf, se realizó en la Zona Histórico Cultural, la que de acuerdo al Plan de Manejo del Parque, tiene las siguientes normas:

a) Se Permiten las prácticas ganaderas, agrícolas y utilización de material leñoso por parte de la comunidad Aymará, todas las cuales se constituyen en un uso tradicional.

b) Se debe procurar que las acciones que realicen otros organismos e instituciones en la zona, no estén en contra de los objetivos de ella, tratando de establecer previamente la coordinación que sea necesaria con éstos.

c) No se permite destruir sitios, ni extraer artefactos arqueológicos.

d) Se debe tender a evitar o excluir prácticas productivas foráneas que puedan causar algún deterioro ambiental.

e) Toda acción emprendida por otros organismos e instituciones deberán estar de acuerdo a los objetivos de manejo de ella, y coordinada con la Administración de la Unidad.

f) Las acciones de manejo en la zona, deberán ser conocidas y aceptadas por sus habitantes, y en lo posible ser la expresión de sus expectativas.

g) Se permite el recorrido a pie de visitantes, y en vehículo por las vías existentes, pero con actitud de respeto a las tradiciones y uso de las poblaciones residentes.

h) Se debe controlar la carga animal doméstica, a fin de mantener en buen estado y evitar degradación de los pastizales, y permitir la coexistencia equilibrada con la fauna silvestre.

i) Se debe brindar información sobre la cultura del pueblo Aymará a todo tipo de visitantes.

21. Que, luego de analizar los objetivos de protección y las normas de las zonas según el Plan de Manejo, es posible concluir que la ejecución del proyecto, si bien afectó el área protegida durante su realización, no es determinante en relación al objeto de protección regulado, en atención a los siguientes argumentos:

a) Que, en atención a la magnitud y envergadura de la afectación, se puede concluir que no se generó un impacto considerable, teniendo como referentes las variables espacio y tiempo. Es decir, la superficie afectada, sumando ambas zonas involucradas, corresponde a un total de 4 hectáreas, las que fueron determinadas en terreno, con GPS Garmin Oregon, y las cuales corresponden a un 2.3 % de la superficie total (174.744 hectáreas) del Parque.

b) Que, a lo anterior se suma que las obras se ejecutaron en un lapso de tiempo de tan solo 5 meses durante el año 2017.

c) Que, revisada las zonas de emplazamiento del proyecto en la actualidad, se observa que no existe intervención de ningún tipo por parte del titular del proyecto.

d) Que, en relación a la comunidad de Enquelga, esta se encuentra distante a las áreas que fueron intervenidas por el proyecto.

e) Que, la principal actividad agrícola desarrollada por la comunidad de Enquelga, corresponde a la siembra de quinoa y las obras y actividades del proyecto, no se realizaron próximas a las áreas que utiliza la comunidad para dichos efectos.

22. Es por lo señalado que, un sometimiento de dichas obras al SEIA carece de sentido, dado que, de los antecedentes recabados se concluye que los trabajos ya no se encuentran en ejecución, y que la realización de los mismos no generó una afectación considerable al objeto de protección, según los criterios establecidos para el análisis del literal p) en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y en las instrucciones del Servicio de Evaluación Ambiental.

23. Que, a mayor abundamiento, las obras y actividades del proyecto, no cumplen con los requisitos de ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y desarrolladas por el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

24. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Conaf, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia por la Conaf, con fecha 22 de mayo de 2017, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/LCF

Notificación por Carta certificada:

- Sr. José Manuel Rebolledo Cáceres, Director Ejecutivo Conaf Tarapacá, con domicilio en Avenida Diagonal Francisco Bilbao 3692, Iquique, región Tarapacá.
- Representante Legal, empresa contratista Triovial Ltda., con domicilio en Carlos Pezoa Véliz # 0211, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta // Quebrada La Chimba # 581, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.